

Declarativo-Verbal de filiación

Radicación 2021-213

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindio, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la señora NELLY BARRERO JARAMILLO, quien en el memorial poder se anuncia como representante legal de su menor hijo JOSE ANDRES BARRERO JARAMILLO, documento donde además se mencionan a PAOLA ANDREA Y OSCAR BARRERO JARAMILLO, presenta demanda para proceso VERBAL de FILIACION en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DALADIER JARAMILLO BENAVIDES, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos:

. El memorial poder, es demasiado contradictorio y confuso, pues NO se manifiesta en forma expresa, quienes son los demandantes, pues las personas que menciona en el mismo son MAYORES DE EDAD, por lo cual NO pueden acudir representados por su madre. En el memorial poder NO se expresa con claridad cuales son los asuntos para los cuales se otorga, por lo cual no cumple con la exigencia del art. 74 inciso 1º. Del C.G.P. “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” La señora NELLY BARRERO JARAMILLO, se anuncia como representante legal de su menor hijo JOSE ANDRES BARRERO JARAMILLO, y según registro civil de nacimiento del citado, es MAYOR de edad

. La dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coloco como pie de pagina del documento, es demasiado ILEGIBLE, además no se manifiesta si coincide con la inscrita en el Registro Nal de Abogados

.En el cuerpo de la demanda, se anuncia la demandante como CONYUGE del causante JOSE DALADIER JARAMILLO BENAVIDES, No se aporta el registro civil de matrimonio, además a partir del hecho primero de la demanda, manifiesta que la señora NELLY BARRERO JARAMILLO y el causante JOSE DALADIER JARAMILLO BENAVIDES, tuvieron una UNION DE COMPAÑEROS PERMANENTES, o es CONYUGE o es COMPAÑERA PERMANENTE, en cualquiera de las dos situaciones debe aportar la respectiva prueba de matrimonio o de la declaratoria de la unión marital de hecho

. No se da aplicación a lo establecido en el art. 87 del C.G.P, además deberá manifestarse si conoce o no herederos determinados del causante

. En el capitulo de pruebas, se solicita como testigos a quienes pretenden ser demandantes en el presente proceso, y ello procesalmente NO es procedente

En el capítulo de notificaciones no se menciona para nada a herederos determinados ni indeterminados del causante JOSE DALADIER JARAMILLO BENAVIDES, e igualmente NO se solicita el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS o determinados si se desconoce el lugar donde reciban notificaciones

La pretensión segunda No esta acorde con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, además hay indebida acumulación de pretensiones, es decir, la FILIACION Y LA UNION MARITAL no cumple con los requisitos exigidos en el art. 88 del C.G.P.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad

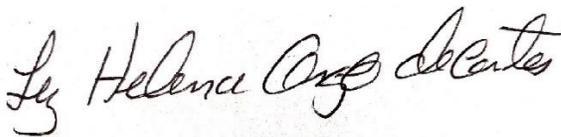
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de FILIACION y UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora NELLY BARRERO JARAMILLO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DALADIER JARAMILLO BENAVIDES, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado ALEXANDER OBANDO ARROYAVE, para representar la parte demandante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
No. 158 de hoy, 09 de septiembre de 2021.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario